

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE PLANTEADA POR SOLAR CAMPIÑA CORDOBESA DOS, S.L. EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO POTENCIA NETA CITADO EN EL ARTÍCULO 5.3 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE

Expediente DJV/DE/003/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeras

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

Vista la solicitud de SOLAR CAMPIÑA CORDOBESA DOS, S.L. sobre adopción de una decisión jurídicamente vinculante, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante

Con fecha 27 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SOLAR CAMPIÑA CORDOBESA DOS, S.L. (SOLAR CAMPIÑA), por el que se solicita la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la interpretación del concepto potencia neta citado en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (Real Decreto-ley 17/2021).

SOLAR CAMPIÑA pone de manifiesto lo siguiente, en síntesis:

- Es titular de una instalación solar fotovoltaica denominada “Solar Campiña Cordobesa Dos”.
- La citada planta se encuentra en operación desde el año 2022.

- Con fecha 30 de junio de 2022, la planta obtuvo Autorización Administrativa de Explotación otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, en la que se establece en relación con la potencia de inversores que está limitada a 9.840 KW.
- A pesar de que la Planta tiene limitada la potencia de sus inversores y de acceso a 9,84 MW, no se ha excluido del Mecanismo de Minoración establecido en el Título III del Real Decreto-ley 17/2021, debido a que se ha tenido en cuenta la potencia máxima de inversores, sin tener en consideración la limitación impuesta en sus autorizaciones e inscripciones registrales.

Tras exponer los hechos y fundamentos en los que pretende fundamentar su escrito, SOLAR CAMPIÑA concluye solicitando que la CNMC adopte una decisión jurídicamente vinculante sobre la interpretación que debe realizarse respecto del concepto potencia neta incluido en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, en relación con instalaciones fotovoltaicas en las que se haya instalado un limitador de potencia de los inversores que, bajo ninguna circunstancia, permite que la potencia activa suministrada por los inversores de la instalación en el punto de interconexión con la red (barras de central) sea superior a 9,84 MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procedencia del archivo de la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante

Analizado tanto el escrito de SOLAR CAMPIÑA como la documentación adjunta aportada, debe considerarse la procedencia del archivo de la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante, por falta de objeto.

El ámbito objetivo de las decisiones jurídicamente vinculantes atribuidas a esta Comisión en los distintos sectores energéticos viene delimitado por el apartado sexto de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se trata de una actuación de la CNMC diferente de la función interpretativa interesada por SOLAR CAMPIÑA.

En efecto, la pretensión de SOLAR CAMPIÑA es la interpretación que debe realizarse respecto del concepto potencia neta incluido en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, en relación con una determinada instalación fotovoltaica en la que se haya instalado un limitador de potencia de los inversores y, en consecuencia, su afectación o no por la excepción contemplada en el citado apartado normativo para la exclusión del mecanismo de minoración de las instalaciones de producción de potencia neta igual o inferior a 10 MW, con independencia de su fecha de puesta en servicio.

Pues bien, dicho objeto es propio de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en los fundamentos jurídicos de las resoluciones de los planteados por

sociedades titulares de estas instalaciones de producción, citándose aquí por todas la reciente Resolución de fecha 15 de junio de 2023 (CFT/DE/299/22), en un caso similar al planteado por SOLAR CAMPIÑA.

En consecuencia, cumple concluir con la procedencia del archivo de la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante en atención al objeto planteado por SOLAR CAMPIÑA, sin perjuicio de que esa sociedad pueda plantear la pretensión de aplicación de la excepción establecida en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, en su caso, frente a las actuaciones de cálculo, notificación y pago de minoraciones llevadas a cabo por el Operador del Sistema, en el marco establecido por el artículo 8 del citado Real Decreto-ley.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Archivar la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante planteada por SOLAR CAMPIÑA CORDOBESA DOS, S.L. en relación con la interpretación del concepto potencia neta citado en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado SOLAR CAMPIÑA CORDOBESA DOS, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.